

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

93-A-20

0000011

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3), y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe del licenciado \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Fernando, departamento Chalatenango, con la documentación que adjunta (fs. 7 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor \_\_\_\_\_, Promotor Social de la Alcaldía Municipal de San Fernando, habría solicitado en horas laborales el Documento Único de Identidad a personas afiliadas al partido político Nuevas Ideas.

Por otra parte, en la resolución de fs. 2 y 3 se determinó como período de investigación de los hechos, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho –fecha en la cual el Tribunal Supremo Electoral autorizó la inscripción del partido político Nuevas Ideas–, al día catorce de julio de dos mil veinte –fecha en la que se interpuso el aviso.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de San Fernando el día uno de julio de dos mil quince; durante el período comprendido del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil veinte desempeñó el cargo de Promotor Social, y actualmente funge como Secretario Municipal, según consta en la certificación del acuerdo número veintitrés del Concejo Municipal de San Fernando adoptado en el acta número cuatro de fecha tres de junio de dos mil quince (fs. 7 y 9).

ii) Según el informe antes relacionado, las funciones del señor \_\_\_\_\_ como Promotor Social del municipio de San Fernando consistieron principalmente en dar seguimiento a las Asociaciones de Desarrollo Comunitarias y el seguimiento de programas y proyectos sociales de dicha comuna; así como otras que le delegara el Concejo Municipal, y durante el período que desempeñó dicho cargo su jefe inmediato fue el Alcalde \_\_\_\_\_ (f. 7).

iii) De acuerdo a la constancia extendida por la señora \_\_\_\_\_, Jefe del Registro del Estado Familiar del municipio de San Fernando, persona responsable del control de asistencia a jornadas laborales de los empleados municipales, certifica que en el período que corresponde del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil veinte el empleado \_\_\_\_\_ quien laboraba como Promotor Social, cumplió su jornada laboral correspondiente de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis

horas y treinta minutos, según lo verificado en los Libros de Asistencia de trabajadores que custodia (f. 10).

iv) El Alcalde Municipal de San Fernando informó que no existen reportes o señalamientos contra el señor [redacted] durante el período objeto de investigación, por ausencias injustificadas a sus labores en dicha municipalidad o por realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo, quien únicamente se ha ausentado en virtud de permisos laborales o días festivos; asimismo, indicó que a partir del año dos mil diecinueve han iniciado con las evaluaciones de desempeño a los empleados por lo que anteriormente no contaban con dicho instrumento (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información remitida por el Alcalde Municipal de San Fernando en el marco de la investigación preliminar refleja que el señor [redacted] durante el período comprendido del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil veinte desempeñó el cargo de Promotor Social y actualmente es el Secretario Municipal.

Asimismo, según la constancia agregada a f. 10 extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar del municipio de San Fernando, de acuerdo al Libro de Asistencia de Trabajadores que tiene a su cargo, durante el período objeto de investigación el señor [redacted] quien laboraba como Promotor Social, cumplió su jornada laboral correspondiente de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas y treinta minutos.

De igual forma el Alcalde [redacted] informó que no existen reportes o señalamientos contra el señor [redacted] por ausencias injustificadas a sus labores en dicha municipalidad o por realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo (f. 7).

Así, si bien el informante refirió que el señor [redacted] “en horas laborales anda pidiendo dui a personas afiliadas al partido Nuevas Ideas” (sic), a partir de la investigación preliminar efectuada se determina que según su jefatura inmediata ha cumplido con sus funciones y horarios, por lo que, no constan indicios de que el servidor público investigado haya realizado actividades privadas durante su horario laboral en el período comprendido del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar

*actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor durante el período que desempeñó el cargo de Promotor Social de la Alcaldía Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, que justifiquen la apertura del procedimiento.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética al servidor público investigado, resulta improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2